

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de la frase contenida en el párrafo primero de su motivo 5°, que sigue al punto y coma y que comienza con la expresión "sin que esta Corte", hasta el punto aparte con que termina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que Francisco Madrid Pozo sustenta su acción en la arbitraria negativa que atribuye a la recurrida de visitar a su padre de 98 años de edad, estimando afectado el derecho que ambos tienen a un encuentro que busca concretar cada vez que viaja desde Canadá donde actualmente reside, hasta Concepción, ciudad en que vive su padre junto a su hermana Matilde.

La recurrida, por su parte, señaló al evacuar su informe que este asunto no puede ser resuelto a través de la presente vía proteccional, sino que debe ser discernido en la sede jurisdiccional competente mediante el ejercicio de las acciones especiales establecidas por el legislador, por tratarse de un asunto de familia que tiene asignado un procedimiento particular.

**Segundo:** Que si bien no se explicitó en el recurso qué garantía constitucional se vería afectada por el actuar arbitrario atribuido a la recurrida, podría reconducirse a la vulneración del principio de igualdad ante la ley



contenido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que no se advierte razón ni tampoco se aportó antecedente probatorio que permitiera concluir, racionalmente, la necesidad de mantener alejado al recurrente de su padre.

**Tercero:** Que no obstante lo anterior, en estos autos se agregó un informe evacuado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor de la Octava Región, no observado ni controvertido por las partes, en el que se da cuenta que con fecha 24 de marzo de 2017, el encargado de atención ciudadana se constituyó en el domicilio de la recurrida y pudo acceder al padre del actor, de quien recabó su opinión acerca de la visita que pretendía efectuar su hijo, manifestando el progenitor no querer verlo y que se encontraba muy bien.

**Cuarto:** Que frente a lo anterior, es posible advertir que el conflicto planteado no corresponde a una materia que pueda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, puesto que se requiere para su acertada resolución del ejercicio de los remedios jurisdiccionales previstos y regulados especialmente en el ordenamiento jurídico, mismos que ofrecen las garantías suficientes para respetar los derechos y pretensiones de las partes.



**Quinto:** Que en virtud de lo razonado, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, lo que debe entenderse sin perjuicio de otros derechos que pudieren corresponder al recurrente.

Por estos fundamentos y de conformidad asimismo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Quintanilla, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección deducido, teniendo para ello en consideración la concurrencia de los elementos de urgencia y de necesidad de adoptar las medidas cautelares adecuadas para garantizar el derecho vulnerado, consistente en la igualdad que tiene el recurrente en su calidad de hijo de poder encontrarse con su padre en atención a la avanzada edad de éste y al esfuerzo que debe desplegar al viajar desde Canadá, antecedentes de suficiente entidad para fundar una decisión revocatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem, y el voto en contra, de su autor.

Rol N° 14.600-2017.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa



Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Juan Eduardo Figueroa V. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Figueroa por estar ausente. . Santiago, 17 de julio de 2017.



En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

